

# RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (Expte. VS/0287/10 POSTENSADO Y GEOTECNIA, empresa MEKANO4, S.A.)

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

## **Presidente**

D. José María Marín Quemada

## Consejeros

D. Josep María Guinart Solà

Da. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

#### Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 3 de noviembre de 2016

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0287/10, POSTENSADO Y GEOTECNIA cuyo objeto es la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2015 (recurso 2858/2014) por la que se estima parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2014 (recurso 423/2012),dictada como consecuencia del recurso interpuesto por la empresa MEKANO4 S.A., en relación con la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 2 de agosto de 2012 (Expediente S/0287/10 POSTENSADO Y GEOTECNIA).

#### ANTECEDENTES DE HECHO

 Por Resolución de 2 de agosto de 2012, en el expediente S/0287/10 POSTENSADO Y GEOTECNIA, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en relación a MEKANO4, S.A. (MEKANO) acordó:

"Primero.- Declarar la existencia de conducta colusoria consistente en una infracción única y continuada tipificada en et artículo 1 de la LDC y en el artículo 101 del TFUE, por los acuerdos adoptados e implementados por Dywidag Sistemas Constructivos, S.A., Mekano4, S.A., Freyssinet, S.A., VSL-SPAM, S.A., CTT Stronghold, S.A., MEKANO Pretensados y Técnicas Especiales, S.L. y



Técnicas del Pretensado y Servicios Auxiliares, S.L., a través de los contactos y las reuniones entre representantes de dichas empresas desde al menos 1996 hasta 2010, que entran en la definición de cártel, tal y como se ha razonado en el FD sexto, y por tanto esta conducta colusoria se califica, a los efectos de determinación de la sanción a imponer, como infracción muy grave del artículo 62.4.a) de la LDC.

**Segundo. -** Como autores de esta infracción responden, como responsables de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la LDC:

(...) 5.- MEKANO4, S.A. a la que se le impone una sanción de 1.420.000 € (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL EUROS).

*(...)* 

**Cuarto. -** Las empresas anteriores justificarán ante la Dirección de investigación de la CNC el cumplimiento de tal obligación impuesta en el resuelve segundo.

**Quinto.-** Se insta a la Dirección de Investigación para que vigile y cuide el cumplimiento íntegro de esta Resolución".

- 2. Con fecha 3 de agosto de 2012 le fue notificada a MEKANO la citada Resolución (folio 179), contra la que interpuso recurso contencioso administrativo (423/2012), solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la misma.
- 3. Mediante Auto de 5 de noviembre de 2012, la Audiencia Nacional acordó la suspensión solicitada exclusivamente en cuanto a la multa impuesta, condicionada a la aportación de garantía en forma de aval bancario por importe de 1.420.000 €, sin que haya constancia de la constitución de la misma. Frente a dicho Auto MEKANO interpuso recurso de reposición.
- 4. Con fecha 9 de julio de 2013, la Audiencia Nacional dictó Auto desestimando el recurso de reposición interpuesto por MEKANO y requiriéndole la prestación de la garantía por importe de 1.420.000 €.
- 5. Mediante Sentencia de 14 de julio de 2014, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso (423/2012) interpuesto por MEKANO contra la Resolución de 2 de agosto de 2012 en cuanto a la cuantificación de la multa, que anula y fija nuevo importe de 540.116 €. Contra ella se interpuso recurso de casación por la Abogacía del Estado (2858/2014).
- 6. Con fecha 2 de octubre de 2015, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo resolvió el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado, casando la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2014 (423/2012) y estimando parcialmente el recurso interpuesto por MEKANO contra la Resolución del Consejo de la CNC de 2 de agosto de 2012, recaída en el



expediente S/0287/10, en el único extremo relativo al importe de la multa, ordenando su recálculo, no pudiendo superar la cuantía de 1.420.000 euros para así no incurrir en *reformatio in peius*.

- 7. Con fecha 18 de junio de 2012 la Dirección de Investigación acordó requerir a MEKANO la aportación de información de su volumen de negocios total antes de aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados en el año 2011.
- 8. MEKANO presentó escrito de contestación el 4 de julio de 2012 señalando que el volumen de negocios total antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados, ascendió en el año 2011 a 14.199.287,95 € (Folio 772).
- 9. Es interesado:
  - MEKANO4, S.A.
- 10. La Sala de Competencia deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 3 de noviembre de 2016.

### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

# PRIMERO.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete "aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia". El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de "resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio" y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, "la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio".

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

#### SEGUNDO. Sobre la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la Resolución de la CNC de 2 de agosto de 2012, dictada en expediente S/0287/10, POSTENSADO Y GEOTECNIA,



impuso una multa de 1.420.000 € a MEKANO. Dicha empresa interpuso recurso contencioso administrativo contra la misma.

El recurso interpuesto fue inicialmente estimado en parte por la Audiencia Nacional. No obstante, el criterio manifestado por dicho Tribunal fue casado mediante Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2015 en la que se mantiene la estimación parcial del recurso presentado por MEKANO, manteniendo la nulidad de la multa impuesta, si bien ordenando su recálculo según los criterios expuestos en su fundamentación jurídica, que difieren de los expuestos por la Audiencia Nacional. La parte dispositiva de la Sentencia del Tribunal Supremo dispone, en particular:

"Segundo.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil MEKANO 4, S.A. contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 2 de agosto de 2012, recaída en el expediente S/0287/10, que anulamos por ser disconforme a Derecho, en el dispositivo relativo a la fijación de la sanción de multa, ordenándose a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia a que cuantifique la sanción pecuniaria conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en los términos fundamentados".

#### TERCERO. Sobre la determinación de la sanción

# 3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la Resolución de 2 de agosto de 2012

Para la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo y la imposición de la sanción correspondiente a MEKANO hay que partir de los hechos acreditados que se imputan a dicha empresa en la Resolución de 2 de agosto de 2012, que han sido corroborados por la Audiencia Nacional y que no se ven afectados por el carácter parcialmente estimatorio de la sentencia del Tribunal Supremo.

En particular, sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución confirmada por la sentencia que ahora se ejecuta, cabe señalar lo siguiente:

- De conformidad con el dispositivo primero de la resolución, MEKANO (entre otros) fue declarada responsable de una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE, consistente en el reparto de mercado de sistemas de postensado a través de los contratos y reuniones entre representantes de las empresas imputadas desde al menos 1996 hasta 2010, acuerdos que entran en la definición de cártel, y por tanto se trata de una conducta colusoria calificada, a los efectos de determinación de la sanción a imponer, como infracción muy grave del artículo 62.4.a) de la LDC.
- En particular, según lo señalado en el FD 6º:

"Mekano4, S.A., es responsable por el reparto de mercado a través del reparto de contratos en el ámbito de postensado desde, al menos, 1996



hasta la realización de las inspecciones por la CNC el 17 de junio de 2010; por el reparto de contratos de suministro de barras desde 1999 hasta el 17 de junio de 2010 y por el reparto de mercado a través del reparto de clientes de geotecnia desde 1999 hasta el 30 de octubre de 2009."

La Sentencia que ahora se ejecuta obliga a reconsiderar todo el proceso de determinación de la sanción.

La Resolución del Consejo de la CNC de 2 de agosto de 2012 motivó la determinación de las multas sobre la base de los criterios siguientes:

- <u>La conducta</u>. La conducta acreditada consiste en unas prácticas que entran dentro de la definición de cartel por las que se adoptaron una serie de acuerdos de:
  - Reparto de contratos de sistemas de postensado, desde al menos 1996 entre DSC, Mekano4, Freyssinet, CTT, Tecpresa y BBR
  - Reparto de contratos de suministro de barras desde 1999 entre DSC, Mekano4 y CTT
  - Reparto de clientes de sistemas geotécnicos entre DSC, Mekano4 y VSLSpam desde 1999 hasta octubre de 2009
- Determinación del mercado afectado. Según la resolución (páginas 11 y ss), "Las conductas objeto de este expediente se desarrollan en dos mercados relacionados con la obra civil: el mercado de sistemas de postensado y el mercado de sistemas de geotecnia. En ambos casos, las conductas se circunscriben a los productos comercializados en el mercado español."

Por lo que respecta **al mercado de postensado**, desde 1996 hasta 2003 se caracteriza por ser un mercado estable, en el que participan las empresas imputadas que conjuntamente ostentan una cuota de mercado superior al 80%.

En el **ámbito de la geotecnia** la cuota de mercado conjunta es superior al 70%.

La demanda en estos mercados está integrada por grandes empresas de construcción con un gran poder de negociación. Algunas de estas empresas tienen filiales o participan en joint ventures en el sector del postensado<sup>1</sup> (BBR, Tecpresa, Freyssinet). Normalmente, aunque no con carácter exclusivo, estas matrices subcontratan los sistemas de postensado a sus participadas.

De acuerdo con la descripción del mercado que realizó la empresa CTT en sus alegaciones al expediente original y que el Consejo de la CNC trasladó a la Resolución de 2 de agosto de 2012 las características del mercado son las siguientes:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tal es el caso de las empresas BBR, filial de FCC al 100%, TECPRESA filial de FERROVIAL al 99,9% y FREYSSINET cuyo capital está repartido al 50% entre ACCIONA y SOLETANCHE FREYSSINET.



- "El mercado de la obra civil se halla, en España, en efecto en manos de un reducidísimo número de empresas de un gran tamaño: FCC, Acciona, Comsa Ente y Ferrovial por ejemplo.
- Las constructoras concurren a las licitaciones de obra civil o se adjudican los contratos de construcción de obra civil en su integridad (incluyendo los. trabajos, de postensado, negociando ellas directamente los precios con los propietarios de las obras.
- Las constructoras adjudicatarias de los contratos de construcción de obra civil subcontratan después las labores de postensado a, entre otras, las empresas que han sido incoadas en el expediente.
- Las empresas de postensado prestan sus servicios para obra civil exclusivamente a las constructoras citadas. Nunca contratan directamente con la propiedad de la obra.
- La negociación y fijación del precio de la totalidad de la obra entre los propietarios de las obras y las constructoras se efectúa antes de la subcontratación a terceros y se efectúa de forma individualizada por partidas.

Así, por ejemplo, el presupuesto de construcción de un puente incluirá una partida denominada "postensado" y un importe asignado a la misma de manera previa a que la empresa constructora haya contactado con empresas del postensado para la realización de ese trabajo. Ello implica que dicho precio actúe como tope máximo de los trabajos de postensado. Además, los presupuestos presentados por las empresas del postensado son en la mayoría de los casos muy inferiores al previsto para esta partida por la empresa constructora

- Dos de las grandes empresas constructoras tienen además sus propias filiales de postensado y barras; BBR y Tecpresa
- Las empresas constructoras disponen de un poder de mercado extraordinariamente alto: (i) son los únicos potenciales compradores; (ii) conocen el mercado del postensado al más mínimo detalle e incluso tres de las mayores constructoras participan directamente en él; (iii) disponen de una elevadísima capacidad económica; (iv) de un monopolio de facto en la obra civil en España y y) determinan, de facto, el precio de los servicios de postensado.
- Cada vez que una empresa de postensado formula una oferta a una constructora, ésta negocia llamando a todas las demás empresas y presionando a la baja aduciendo que otra empresa de postensado ha ofertado un precio inferior y la constructora acaba imponiendo el precio en última instancia



- Este precio es manifiestamente inferior al precio al que la constructora ha contratado con la propiedad de la obra los servicios de postensado, pero el precio con la propiedad ya está siempre fijado y es aproximadamente entre un 30 y un 60% superior del precio que, en realidad, le cuesta a la constructora.
- Los márgenes con que trabajan las empresas de postensado españolas son ínfimos: alrededor del 2-3%. Esto es todo lo que permiten las constructoras.

Comparado con los mercados geográficos del entorno geográfico español (Francia y Portugal por ejemplo) y por supuesto todavía más en otros mercados como Reino Unido, Alemania, Holanda, etc. y por causa del extraordinario desequilibro concurrencial entre constructoras y empresas de postensado, los precios del postensado en Esparta son ínfimos. Aproximadamente el precio medio de mercado en España es inferior que en todos aquellos otros países de nuestro entorno geográfico.

- El poder de la demanda es tal además que, a pesar de todas las disposiciones legales existentes, se fijan (imponen) plazos de pagos actualmente a 210 días, la retención por certificaciones se sitúa en torno al 20%, se paga sólo transcurridos unos dos años y no se reconocen gastos incurridos por la realización de horas extra o trabajo en días festivos. Estas condiciones impuestas por las empresas constructoras a las pequeñas empresas de postensado en España no son aceptadas por empresas no españolas
- La presencia de BBR y Tecpresa produce el efecto de que los precios nunca puedan subir. El beneficio permanece siempre al nivel de las constructoras. BBR y Tecpresa se utilizan como "benchmarking" y los precios no pueden subir.
- Las cifras de facturación de postensado, comparadas con las del sector de la obra civil, son insignificantes. Basta comparar en el expediente cualquiera de las obras referidas; por ejemplo Puente de la Bahía de Cádiz (una de las consideradas "grandes obras"): coste total de la obra: más de 200 millones de euros, coste del postensado: alrededor de 900.000 euros".
- Afectación al comercio intracomunitario. Las conductas que han llevado a cabo las empresas imputadas están vinculadas con la obra civil, con una cuota conjunta superior al 70% del mercado español de geotecnia y del 80% en postensados, en su mayoría filiales de grandes grupos internacionales, destacando la importancia que la obra civil tiene dentro del conjunto de las exportaciones españolas.

Las grandes constructoras que son clientes en el mercado de postensados son al mismo tiempo las grandes operadoras y exportadoras de obra civil española,



siendo el principal destino de estas exportaciones la UE y, en menor medida, América Latina.

Duración. En lo referente a la duración, la resolución (pág. 157) considera acreditada que la infracción, única y continuada, se ha prolongado desde al menos 1996 hasta el momento de la realización de las inspecciones el 17 de junio de 2010.

En el caso de MEKANO, el reparto de contratos en el ámbito de postensado habría tenido una duración desde 1996 hasta el 17 de junio de 2010; Que el reparto de contratos de suministro de barras habría durado desde 1999 hasta el 17 de junio de 2010 y el reparto de mercado a través del reparto de clientes de geotecnia desde 1999 hasta el 30 de octubre de 2009.

- Atenuantes o agravantes. No se ha considerado ninguna circunstancia a tener en cuenta ni como factor agravante ni como factor atenuante en el cálculo de las multas, excepto para Mekano4, que como dice el Consejo: "colaboró en la fase de instrucción, tras la comunicación del PCH, aportando una prueba que permite concretar la duración del cártel y situarlo al menos en 1996, corroborando así la declaración del clemente, que había señalado que el cártel ya estaba activo en 1996. Por tanto es un factor atenuante que se ha tenido en cuenta en el cálculo de la multa, y por ello se le ha aplicado en el cuadro resumen de las sanciones existente en el Fundamento Jurídico anterior una atenuante del 5%. Aplicación hecha antes de la consideración del tope del 10%. Por eso se aplica directamente el límite de la sanción previsto en el 63.1.c) de la Ley 15/2007."
- Porcentaje. A la hora de imponer las sanciones, el Consejo de la CNC aplicó determinado porcentaje sobre el volumen de negocios en el mercado afectado<sup>2</sup>, ponderado por la duración de la conducta.
- Límite 10% VNT. Una vez calculada la multa, cuando ésta resultara ser superior al 10% del volumen de negocios total de la empresa en el ejercicio 2011, la multa se minoraba a dicho límite. A los efectos de fijar la base sobre la que calcular ese 10%, se atendió al volumen de negocios del grupo cuando su existencia quedaba acreditada en el expediente. La resolución consideró que existía grupo en los casos de BRR (con FCC) y TECPRESA (con FERROVIAL).

En el caso de MEKANO, en la Resolución de la CNC el proceso de determinación de la multa obedecía a los factores y datos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El Consejo de la CNC para realizar el cálculo de la multa a imponer a MEKANO tuvo en cuenta el volumen de negocios en el mercado de postensado, geotecnia y suministro de barras en España de dicha empresa durante el tiempo que duró la conducta.



	Volumen negocios de Mekano (2011)	Volumen de negocios en el mercado afectado <sup>3</sup>	Sanción (%)	Atenuantes (%)	Sanción	Sanción impuesta (límite 10%)
MEKANO	14.199.000 €	22.433.000€	15%	5%	3.196.702,5€	1.420.000€

La multa de 3.196.702,5 € calculada para MEKANO (15% del volumen mercado afectado memos 5% por atenuante) suponía una multa del 22.5%, multa que superaba el límite del 10% del volumen de negocios total de 2011, por lo que se le aplicó directamente el límite de la sanción previsto en el 63.1.c) de la Ley 15/2007.

# 3.2. Criterios expuestos por el Tribunal Supremo

De acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Supremo en sus fundamentos primero y segundo, en los que acoge los razonamientos jurídicos de su Sentencia de 29 de enero de 2015<sup>4</sup>, el proceso de determinación de la multa debe necesariamente ajustarse a las siguientes premisas:

- ➤ Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. La Sala señala que dichos límites "constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje" y continúa exponiendo que "se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones."
- Sobre dicha base, concluye el Tribunal que la metodología de cálculo que subyace en la Comunicación sobre la cuantificación de las sanciones derivadas

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Suma de la cifra de ventas de MEKANO en España de postensado (12.866), geotecnia (3.177) y suministro de barras (6.390) aportadas por MEKANO en su escrito de 27 de septiembre de 2011 (folios 769 y ss. incorporados del expediente principal) ponderadas según se indicaba en la comunicación de multas.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> También, en idéntico sentido, las sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2015 (recursos 1476/2014 y 1580/2013), entre otras.



de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (actuales artículos 101 y 102 del TFUE), publicada en el BOE el 11 de febrero de 2009, y que utiliza la interpretación del artículo 63.1 de la LDC como un umbral o límite extrínseco, no resulta aceptable.

- > En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al "volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa", concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, "lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al "todo" de aquel volumen. En otras palabras, con la noción de "volumen total" se ha optado por unificar el concepto de modo que no quepa distinquir entre ingresos brutos agregados o desagregados por ramas de actividad de la empresa autora de la infracción. Voluntad legislativa acorde con esta interpretación que, como bien recuerda el voto particular, rechazó las propuestas de modificación del texto, expuestas en los trabajos preparatorios de su elaboración, que específicamente intentaban reducir el volumen de ventas a tan sólo las realizadas en el mercado afectado por la infracción". Rechaza así la interpretación según la cual dicho porcentaje deba calcularse sobre la cifra de negocios relativa al sector de actividad al que la conducta o infracción se refiere.
- ▶ Dentro del arco sancionador que discurre hasta el porcentaje máximo fijado en el artículo 63 de la LDC, las multas deberán graduarse conforme a los criterios del artículo 64.1 de la LDC, esto es, entre otros, "a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción; b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables; c) El alcance de la infracción; d) La duración de la infracción; e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos; f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción; g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas responsables."
- Por último, insiste en la necesaria disuasión y proporcionalidad que deben guiar el ejercicio de la potestad sancionadora, junto con la precisa atención a los criterios de graduación antes apuntados. Así. señala en particular que el artículo 64 enumera criterios que "inequívocamente remiten a la concreta distorsión de la competencia que se haya producido en cada caso, esto es, a la consumada en el seno de un determinado sector o mercado donde opera la entidad sancionada, que puede, o puede no, simultáneamente operar en otros mercados." Añade más adelante que "las sanciones administrativas previstas para el ejercicio de actividades económicas [...] han de fijarse en un nivel suficientemente disuasorio para que, al tomar sus propias decisiones, las empresas no aspiren a obtener unos beneficios económicos derivados de las



infracciones que resulten ser superiores a los costes (las sanciones) inherentes a la represión de aquéllas."

# 3.3. Criterios para la determinación de la sanción basados en los hechos acreditados en la sanción original (S/0287/10)

La infracción que acredita la Resolución de 2 de agosto de 2012 (y confirman los Tribunales) de la que es responsable MEKANO es una infracción muy grave (art. 62.4.a) y por tanto podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2011. Como se ha mencionado, consta en el expediente que el 4 de julio de 2012 MEKANO presentó su facturación antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados, relativa al año 2011, siendo ésta de 14.199.287,95 €.

Teniéndose en consideración esta cifra aportada, el porcentaje sancionador a aplicar en el presente expediente debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la Resolución de 2 de agosto de 2012 (S/0287/10), siguiendo los criterios de la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

MEKANO, es responsable del reparto de contratos en el ámbito de postensado desde 1996 hasta el 17 de junio de 2010; del reparto de contratos de suministro de barras desde 1999 hasta el 17 de junio de 2010 y del reparto de mercado a través del reparto de clientes de geotecnia desde 1999 hasta el 30 de octubre de 2009. La participación de MEKANO en la conducta, medida como una proporción del mercado afectado conjuntamente por la infracción, fue de un 16,8%.

En el caso de MEKANO se ha considerado como factor atenuante su colaboración en la fase de instrucción, al aportar una prueba que permitió concretar la duración del cártel y situar su comienzo al menos desde 1996.

De los mercados afectados por la conducta de MEKANO, la resolución original contiene datos sobre la cuota de mercado de las empresas imputadas en dos de ellos: el mercado de sistemas de postensado y el mercado de sistemas de geotecnia en España. En estos mercados, como se indica en la Resolución de la CNC, las empresas imputadas en su conjunto ostentaban más del 80% del mercado, por lo que respecta al mercado de postensado, y más del 70% en el ámbito de la geotecnia.

Por otra parte, como se ha descrito anteriormente, la demanda en estos mercados está integrada por grandes empresas de construcción con un gran poder de negociación. Algunas de estas empresas tienen filiales o participan en joint ventures en el sector del postensado (BBR, Tecpresa, Freyssinet). Normalmente, aunque no con carácter exclusivo, estas matrices subcontratan los sistemas de postensado a sus participadas.



Siguiendo la precitada sentencia del Tribunal Supremo, el conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, características del mercado afectado, participación en la conducta de la infractora, etc.– permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta.

De acuerdo con todo lo señalado, esta Sala considera apropiado un tipo sancionador del 7,2% del volumen de negocios total de MEKANO4 en 2011. Sin embargo, teniendo en cuenta el atenuante mencionado anteriormente, se ha visto necesario reducir ese tipo hasta el 6,7% del volumen de negocios total de la empresa en 2011, lo que supone una sanción de 951.352 euros. Esta multa está lejos de ser desproporcionada en relación con la efectiva dimensión de la infracción de acuerdo con los datos mostrados anteriormente y es, en todo caso, inferior a la sanción original.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

#### **HA RESUELTO**

**ÚNICO.-** Imponer a MEKANO4 S.A. en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2014 (Recurso 423/2012), casada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2015 (recurso 2858/2014), y en sustitución de la inicialmente impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 2 de agosto de 2012 (Expte. S/0287/14 POSTENSADO Y GEOTECNIA), la multa de **951.352 euros.** 

Comuníquese esta Resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a las partes interesadas haciéndoles saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que contra ella pueden promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.